



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 026

Audiencia número: 314

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 025 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del procesos (pdf.10)

De otro lado, la mandataria judicial de judicial de la parte actora solicita se confirme la decisión de primera instancia (pdf.11).



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0277

Pretende el demandante conforme a la reforma a la demanda inicial, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez que le fuera concedida, a través de la Resolución SUB 178725 de agosto de 2020.

En síntesis de la demanda y su reforma, adujo el demandante en sustento de la anterior pretensión que el día 30 de septiembre de 2019 radicó ante COLPENSIONES, solicitud de pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 85046 del 31 de marzo de 2020, al considerar que cuenta con 722 semanas en toda su vida laboral y tan solo 42.8 semanas se encuentran cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir entre el 29 de marzo de 2013 y el 29 de marzo de 2016.

Que la entidad demandada olvido en su resolución efectuar el estudio de la prestación económica de invalidez, a la luz del parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello que es una persona inmersa dentro del régimen de transición, es decir, que sólo se le exigieran 25 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez siempre y cuando cumpliera con el 75% de las semanas mínimas que se le exigían para acceder a la pensión de vejez.

Que el día 06 de julio de 2020, radicó acción de tutela contra COLPENSIONES, con el fin de que le fuera reconocida y pagada la pensión de invalidez, con base en la anterior tesis, siendo la misma conocida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia negó lo peticionado en la acción de tutela.

Que contra la anterior decisión interpuso la correspondiente impugnación, siendo ésta conocida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien



resolvió a través de sentencia, revoca la decisión inicial para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital y ordenar a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de invalidez desde la fecha de su estructuración, es decir, desde el 29 de marzo de 2016, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

Que finalmente la entidad demandada a través de la Resolución SUB 178725 de 2020, dio cumplimiento a la anterior orden judicial, y procedió a reconocerle de forma definitiva la pensión mensual vitalicia de invalidez, a partir del 29 de marzo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opuso a la pretensión relativa al pago de los intereses moratorios deprecados en la reforma de la demanda, toda vez que la entidad reconoció la pensión de invalidez al actor en cumplimiento de un fallo de tutela, sin que haya incurrido en mora en el pago de la misma, por lo que formuló en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar al demandante la suma de \$6.809.927 por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, en vista de que la administradora de pensiones demandada debió efectuar el reconocimiento pensional dentro del término de los 4 meses que la ley dispone, contados a partir de la reclamación pensional inicial, sin embargo dicho reconocimiento no se efectuó dentro del mismo, lo que generó tal sanción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



El presente proceso llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por cuanto la Nación es garante de dicha entidad, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 30 de septiembre de 2019, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 85046 del 31 de marzo de 2020, al no reunir los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, decisión confirmada a través de las resoluciones SUB 149999 del 14 de julio de 2020 y DPE 10816 del 10 de agosto de 2020, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, interpuestos contra la resolución inicial.
- Que a través de sentencia de tutela número 029 del 18 de agosto de 2020, emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, le fueron tutelados los derechos fundamentales al aquí demandante a la seguridad social y al mínimo vital, y en consecuencia, le fue ordenada a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común, desde la fecha de su estructuración, 29 de marzo de 2016, al cumplir con lo previsto en el parágrafo 2° de la Ley 860 de 2003, al ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- Que posteriormente COLPENSIONES al dar cumplimiento a la anterior orden de tutela emanada por la Sala Laboral de esta Corporación, le reconoció al demandante la pensión de invalidez de origen común, a partir del 29 de marzo de 2016, en



cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, según la Resolución SUB 178725 del 20 de agosto de 2020.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, que tratándose de pensiones de invalidez es de 04 meses, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, el día 30 de septiembre de 2019, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 85046 del 31 de marzo de 2020, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que estructuró su invalidez, el 29 de marzo de 2016, decisión que fuera confirmada a través de las resoluciones SUB 149999 del 14 de julio de 2020 y DPE 10816 del 10 de agosto de 2020, al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente, interpuestos contra la resolución inicial.

Luego de ello y en virtud a la acción de tutela interpuesta contra COLPENSIONES, en donde se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica de invalidez, dicha entidad procedió a conceder la misma, a través de la Resolución SUB 178725 del 20 de agosto de 2020, a partir del 29 de marzo de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual



vigente, reconociendo además un retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud, ascendió a la suma de \$39.813.213.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado el demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 30 de septiembre de 2019, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de invalidez desde el 29 de marzo de 2016, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 30 de enero de 2020, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución SUB 178725 del 20 de agosto de 2020, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2020 y hasta el 30 de septiembre del mismo año, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de septiembre de 2020, que se pagó en la primera quincena del mes de octubre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se ha de advertir que los intereses moratorios causados desde el 1° de febrero al 30 de septiembre de 2020, no se encuentran afectados por tal medio exceptivo, como quiera que la Resolución SUB 178725 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y de la cual derivan los intereses moratorios analizados, fue expedida el 20 de agosto de 2020, en el trámite de primera instancia del presente proceso, como bien lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 1° de febrero al 30 de septiembre de 2020, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 178725 del 20 de agosto de 2020, ascienden a la suma de **\$7.330.727**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	29-mar-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-ago-2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00181-01

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	1-feb-2020
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2020
TOTAL MESES	8
TOTAL DIAS	240

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	septiembre de 2020
Interés Corriente anual:	18.35%
Interés de mora anual:	27.53%
Interés de mora mensual:	2.05%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
29/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	0.07	\$ 45,964	2.05%	240	\$ 7,526
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.05%	240	\$ 225,794
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.05%	240	\$ 225,794
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.05%	240	\$ 112,897
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.05%	240	\$ 241,600
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.05%	240	\$ 241,600
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.05%	240	\$ 120,800
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	2.05%	240	\$ 255,854
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	2.05%	240	\$ 255,854
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	2.05%	240	\$ 127,927
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00181-01

01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	2.05%	240	\$ 271,205
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	2.05%	240	\$ 271,205
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	2.05%	240	\$ 135,602
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	240	\$ 143,739
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	210	\$ 125,771
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	180	\$ 107,804
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	150	\$ 89,837
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	120	\$ 71,869
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	2.05%	90	\$ 107,804
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	60	\$ 35,935
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	2.05%	30	\$ 17,967
INTERESES							\$ 7,330,727

La anterior suma resulta superior a la calculada por el A quo en su decisión de \$6.809.927, empero en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de la condena impuesta en primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 25 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2020-00181-01

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO

APODERADA: EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ

eymicadena@imperaabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

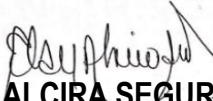
APODERADO: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO

munozmedinaabogados@gmail.com

contacto@munozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2020-00181-01